

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.	los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos	La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. José Alabern, Decano de los Médicos de Cámara, me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Infante Don Jaime, continúa mejorando.»

»De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

»Palacio, 10 de Junio de 1912.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de re-

clutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuernos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresa: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios has-

ta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará

la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

Artículo adicional

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa.» En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra:

Agustín Luque

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

En vista del extraordinario incremento que va tomando en la Nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo á las excitaciones formuladas por la Comisaría regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorna, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordioseosa, sin que esta medida implique daño alguno

contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dadas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llamase, pues, la atención no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos validos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrepsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso.

S. M. el R. y (q. D. g) se ha servido disponer:

- 1.º Que prohiba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.
- 2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad y alberga-

dos en los Centros benéficos correspondientes pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohiba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar a un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauten.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real Orden que deba ser reproducida en los *Boletines oficiales* y cuya parte dispositiva se transcriba de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiendo es que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.

BARROSO

Señor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección General de Sanidad exterior informa con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha podido observar esta Inspección General, en las dos temporadas que los Sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza vienen funcionando, que existe una gran irregularidad en los plazos de estancia en aquellos Establecimientos de las colonias de niños y niñas que á los mismos son enviadas, y al propio tiempo que no todos los niños de ambos sexos que las componen tienen aquellas condiciones patológicas apropiadas al tratamiento para que fueron creados los expresados Sanatorios.

»Con el fin, por tanto, de que en ningún caso se desvirtúe el objeto de estos Establecimientos y de que sea posible la más exacta comprobación de la eficacia del tratamiento que en ellos se aplica, esta Inspección General tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo tiene por conveniente, se digne aprobar las siguientes reglas, como modificación y ampliación á la Real orden de 14 de Mayo de 1910:

»1.^a Que á los Sanatorios de Pedrosa y Oza puedan concurrir indistintamente y según permita la mejor distribución de plazas, niños procedentes de todas las provincias de España.

»2.^a Que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar hasta el día 20 del actual el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios, y que en conjunto no deberá exceder del número de 25 por cada entidad, á no ser que por la circunstancia especial de quedar plazas vacantes, una vez verificada la distribución, pudieran concedérseles en mayor número.

»3.^a Que los niños y niñas deben permanecer en los Sanatorios, para la mayor eficacia del tratamiento, durante cuatro meses, pudiendo, no obstante, reducirse ese plazo á un mínimo de dos meses, si por causas económicas ú otras fundadas no pudieran costear las Corporaciones su estancia durante aquel plazo completo.

»4.^a Que recibidas en esta Inspección General las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo, y servicios de cocina y comedor.

»6.^a Que si las Corporaciones lo desean podrán recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzcan.

»7.^a Que se autorice la concurrencia de niños ó niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones que envíen las Corporaciones, los que podrán estar en el Sanatorio acompañados de una persona para su cuidado, y satisfarán por estancia, manutención y tratamiento, 250 pesetas diarias, é igual cantidad la persona que les acompañe. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, sino el general del Establecimiento, y la única distinción se referirá á tener habitación dormitorio independiente.

»8.^a Que una vez redactadas las cartillas de los niños dispuestos para ir al Sanatorio, y antes de que emprendan el viaje, se envíen aquéllas á la revisión del Director de dicho Establecimiento, con el fin de que

compruebe si se han llenado en ellas todos los requisitos correspondientes; y

»9.^a Que con el fin de que los niños y niñas que vayan á los Sanatorios tengan las condiciones patológicas apropiadas al tratamiento que en ellos se aplica, debe recomendarse que se les someta á la cutirreacción, con arreglo á la siguiente técnica:

»Se usará para este ensayo la tuberculina antigua de Koch, convenientemente diluida (Alt Tuberkuline, A. T. Tuberkulinum Kochii). La inoculación se hará en la cara palmar del antebrazo.

»Para ello, descubierto el antebrazo del niño, se lavará suavemente la región con un algodón empapado en alcohol, y una vez evaporado el exceso, se verá en la piel una gota de tuberculina. Después el Médico abarcará con la mano izquierda el antebrazo, mantenido horizontal, por la cara dorsal del mismo para extender un poco la piel en la región en que ha de practicarse la prueba.

»Hecho esto, con una pluma de vacunar pasada previamente por la llama se practicará primero una ligera escarificación crucial á seis ú ocho centímetros de la gota de tuberculina y en seguida otra sobre la gota misma. Debe evitarse la salida de sangre, como se evita cuando se practica la vacuna, pues es suficiente abrir los vasos linfáticos más superficiales.

»La observación á las veinticuatro horas de las dos escarificaciones y la comparación entre la testigo (escarificación en seco) y la hecha sobre la gota de tuberculina, indicará si la cutirreacción es positiva, y el grado de ésta ligero ó intenso. La reacción positiva consiste en una pequeña pópula rodeada de una zona rubicunda de extensión variable.

»Hecha la escarificación se deja el antebrazo al aire, horizontal durante un par de minutos para que la tuberculina se vaya infiltrando en el tejido escarificado, y después ambas escarificaciones se cubren con un poco de algodón, que se deja en posición, cubriéndolo con la manga de la camiseta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto cuanto á las prescripciones que contiene se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Madrid, 7 de Junio de 1912.

BARROSO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

Negociado 3.^o - Orden público

El día 7 del corriente, desapareció del pueblo de Usanos, un caballo propiedad del vecino de dicho pueblo Pablo Martínez.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del mencionado animal, dando cuenta á este Gobierno ó á la citada Alcaldía, de su hallazgo, caso de ser habido.

Guadalajara 12 de Junio de 1912.

El Gobernador.

Patricio López Gonzalez de Canales

Señas

Cerrado, dos ó tres dedos sobre la marca, pelo negro, tiene una saja en la cruz, crin sin cortar, herrado, pelos blancos en el lomo, lleva cabezón.

NUM. 7

Háse declarado la enfermedad Glosopeda en los ganados de los términos de Rebollosa de Jadraque, Concha, Loranca de Tajuña y Renera.

Y á los efectos oportunos se hace público en este periódico oficial.

Guadalajara 11 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

Núm. 8

Han sido declarados sanos los ganados que por estar atacados de glosopeda se hallaban acantonados en los términos de Hiendelaencina, Robiedillo de Mohernando, Milmarcos y Puebla de Valles.

Y á los efectos oportunos se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 11 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Junio del año 1912

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 31 de Mayo.	Obligaciones que se calculan para Junio.
	Pesetas	Pesetas
Gastos obligatorios de pago inmediato		
1.º Contribuciones y seguros.....	300 »	»
Sección de Instrucción pública.	8.660 30	1.732 06
2.º Instituto y Escuelas Normales	10.512 44	4.855 32
Bibliotecas.....	666 66	133 83
Gastos del Correccional y estancias de penados.....	3.932 62	1.335 64
Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	»	»
3.º Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	5.416 66	1.083 33
Reparación del edificio destinado á Correccional.....	»	249 99
Estancias de dementes.....	20.832 32	4.166 66
Hospital provincial.....	26.143 61	6.474 65
4.º Casa de Expósitos.....	44.817 68	10.591 95
Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....	»	1.684 50
Suscripciones obligatorias....	»	20 83
5.º Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial....	»	1.750 »
Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo.....	»	»
6.º Intereses de demora por servicios contratados.....	»	»
Quintas.....	»	3.625 02
Elecciones.....	»	232 50
Personal de Secretaría y Porteros.....	»	2.566 66
Id. de la Contaduría.....	»	791 66
7.º Id. de la Depositaria y Archivo	»	479 16
Id. de la Sección de Cuentas..	»	788 20
Id. de Obras públicas.....	»	801 25
Id. de las Comisiones especiales	»	250 »
Pensiones.....	»	281 75
8.º Calamidades.....	»	5.500 »

9.º Imprevistos obligatorios..... 1.000 66

Gastos obligatorios de pago diferible

1.º Carreteras y caminos vecinales	»	166 66
Puentes.....	»	»
Conservación de fincas y puentes provinciales.....	»	227 08
2.º Suministros de bagajes.....	3.750	750 »
Gastos de representación al señor Presidente.....	1.041 66	208 33
3.º Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	2.916 66	588 33
Idem á los del Tribunal Contencioso.....	40 »	40 »
Material de la Presidencia y Comisión y Diputación.....	750 »	»
Id. de la Secretaría y Depositaria.....	500 »	»
4.º Id. de la Contaduría.....	500 »	»
Id. de la Sección de Cuentas..	250 »	»
Id. de Obras públicas.....	125 »	»
Id. de Comisiones especiales..	250 »	»

Gastos voluntarios

2.º Otros gastos de interés provincial.....	»	6.925 »
3.º Imprevistos voluntarios.....	»	»

Resultas

5.º Resultas de ejercicio anterior	39.928 19	»
Idem de los años anteriores..	522.096 08	»

Totales..... 693.424 88 59.295 52

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 31 de Mayo de 1912.....	693.424 88
Id. las que se calculan para Junio de 1912...	59.295 52
Total.....	752.720 40

Importa la precedente distribución la suma de setecientas cincuenta y dos mil setecientas veinte pesetas y cuarenta céntimos.

Guadalajara 1.º de Junio de 1912.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 10 de Junio de 1912.—La Diputación provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes —El Vicepresidente, Mariano Pastor.—El Secretario, Luis García del Val.

PARQUE DE INTENDENCIA

de Alcalá de Henares

ANUNCIO

El día 5 del mes de Julio próximo á las diez horas, se celebrará concurso en este Parque, para la adquisición de los siguientes artículos, necesarios para su servicio y el del Depósito de Guadalajara:

Avena.	Harina de Flor.
Carbón vegetal.	Harina de todo pan.
Carbonato de sosa.	Jabón.
Cebada.	Leña para cocinas.
Carbón de cok.	Leña para hornos.
Esparto.	Paja para pienso.
Grasa consistente.	Petróleo.
Habas.	Sal.

El acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables de diez á trece, desde el de la publicación de este anuncio, hasta el anterior á la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse, se darán á conocer en anuncio fijado

en la puerta del Establecimiento, cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta á continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquel en los almacenes de este Parque ó en los de su Depósito de Guadalajara.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestras de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos ó sus Sucursales, ó en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, á que se refieren respectivamente las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales ó de derecho.

En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisionalmente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada á los pliegos de condiciones, á reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato ó impidiese que este tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate á costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al art. 63 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 128).

Este concurso se verificará con sujeción á los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo á la expresada Ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909. (C. L. núm. 157).

Alcalá de Henares 8 de Junio de 1912.—El Presidente del Tribunal, Antonio Bens.

Modelo de proposición

Sello ó póliza de
11.ª clase

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio de concurso publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de, fecha de de, para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones á que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y á su más exacto cumplimiento, á entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (ó Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de clase, expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de (en tal plaza) de de

Fecha y rúbrica del proponente.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa á razón social.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura del Distrito, desde los meses de Diciembre hasta fin de Mayo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Número de las licencias	NOMBRES	Fechas	Pueblos	Número de las cédulas
1	D. José Sanz Soria	17 Diciembre 1911	Beleña	38
2	Julian Garcia del Amo	7 Marzo 1912	Gárgoles	559
3	Pedro Cuadrado Frias	Idem	Brhueva	1 540
4	Manuel Diaz Caballero	29 Abril id.	Idem	661
5	Remigio Machicado Aguilar	9 Mayo id.	Idem	739
6	Angel Perez Ballesteros	11 id. id.	Idem	56
7	Francisco Soria	21 id. id.	Armuña	50
8	Juan Garcia Mencía	22 id. id.	Cifuentes	825
9	Eustasio Toquero Martin	31 id. id.	Vado (El)	17

Guadalajara 31 de Mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—Santiago Muñoz.

Administración de Propiedades

Impuesto del 1.20 por 100 de Pagos al Estado

Notificación

El Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha de hoy, y en uso de las facultades que le confiere el art. 6.º inciso 21 del Reglamento orgánico

de la Administración económica provincial, en armonía con el 184 de la vigente Ley municipal, se ha servido imponer á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la multa de 17'50 pesetas á cada uno, que deberán hacer efectivas en el plazo de diez días, bajo apercibimiento, de que transcurrido sin verificarlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio, quedando también conminados con el envío de comisionados que pasen á recoger las certificaciones de los pagos verificados por las corporaciones durante el primer trimestre del corriente año, toda vez que á pesar de los recordatorios y apercibimientos hechos á los Ayuntamientos en los *Boletines oficiales* de 26 de Abril y 17 de Mayo últimos, no han cumplido los que se citan este servicio que les encomienda el art. 17 del Reglamento del Impuesto.

Pueblos que se expresan

Albalate de Zorita.	Huertapelayo.
Alcocer.	Illana.
Aldeanueva de Atienza.	Jadraque.
Aldeanueva de Guadalajara.	Jirueque.
Almoguera.	Málaga del Fresno.
Alocén.	Megina.
Alovera.	Mesones.
Amayas.	Moratilla de Henares.
Bustares.	Ocentejo.
Canales de Molina.	Padilla de Hita.
Cañizar.	Peñalver.
Carrascosa de Tajo.	Riofrio.
Castejón de Henares.	Santa María de Poyos.
Cendejas de Enmedio.	Sigüenza, municipales.
Cendejas de la Torre.	Idem, carcelarios
Congostrina.	Tendilla.
Córcoles.	Toba (La).
Chiloeches.	Turmiel.
Drievés.	Torremocha de Jadraque.
Fuentelahiguera.	Usanos.
Fuentenovilla.	Valdenueño Fernández.
Hontova.	Yela.
Horche.	Yunta (La).
Huertahernando.	Zorita de los Canes.

Guadalajara 8 de Junio de 1912.—El Administrador de Propiedades, J. Aparici.

AYUNTAMIENTOS

SIGÜENZA

Para en su día poder conceder algunas de las excepciones del art. 89 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de sus circunstancias la ausencia por más de diez años en paradero ignorado de alguno de los parientes del mozo que desee ser exceptuado, se hace preciso instruir expediente justificativo seis meses antes de la fecha del alistamiento.

Por lo que, y á fin de que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta Ciudad en Enero de 1913, se advierte que los que se hallen en el caso indicado, deben acudir con la correspondiente instancia á esta Corporación antes de 1.º de Julio del corriente año, pues transcurrida esta fecha, no se les admitirá ni podrá conceder en su día la excepción que aleguen aun cuando sea cierta.

Sigüenza 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Luciano Toro.

MOLINA

No habiendo satisfecho la mayoría de los Ayuntamientos de este partido el primero y segundo trimestre del corriente año del contingente de gastos carcelarios, se les hace saber por el presente,

que si hasta el día 25 del actual no han satisfecho sus débitos, se expedirán las oportunas certificaciones de apremio.

Molina 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

CASASANA

Para poder conceder en su día á los mozos que hayan de ser alistados en el próximo año de 1913 en este distrito municipal, alguna de las excepciones comprendidas en el art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y necesiten para ello probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguno de sus parientes, se les reitera y hace preciso soliciten la incoación del oportuno expediente justificativo ante este Ayuntamiento durante el mes actual; entendido que, de lo contrario, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Casasana 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Salvador Sierra.

ANQUELA DEL DUCADO

Exigiéndose por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército la incoación con seis meses de antelación á la fecha en que se verifique el alistamiento del oportuno expediente probatorio de la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos que se propongan alegar alguna excepción, se previene á los interesados que se encuentren en tal caso, deber presentar la oportuna instancia ante mi Autoridad antes del 1.º de Julio venidero, en evitación de los perjuicios que por su incumplimiento se les puede irrogar.

Anquila del Ducado 8 de Junio de 1912.—El Alcalde.—P. O.—Juan Sierra Mier.

SALMERON

De la Dehesa del buey alhaja, de este término municipal, han desaparecido las caballerías que se reseñan á continuación, de la propiedad de los vecinos de este pueblo que también se expresan.

De Serapio Moreno

Una burra cerrada, pelo negro, herrada de las manos y sin esquilar.

Otra burra de 6 ó 7 años, pelo negro, herrada de las manos, preñada y con grietas en los cascotes de las manos.

Un borrucho de año y medio, pelo negro, cerritado.

De Tiburcio Ramirez

Una burra parda, cerrada, tiene grietas en los cascotes de las manos y rayas de pelo negro encima de las rodillas.

De Alejandro Carmona

Una burra negra, cerrada, un poco chata y descalza de las cuatro extremidades.

Salmerón 8 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, Juan García.

MAJAE LRAYO

Por traslación á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante desde el 24 del actual, la plaza de Practicante de este pueblo, con la asignación anual de una fanega de centeno por cada vecino, de unos cien de que consta este municipio, carga de leña, libre de toda carga municipal y casa

gratis, desempeñando el cargo bajo la dirección del Médico titular.

Los que se hallen adornados de los requisitos legales, pueden solicitarla hasta el indicado día, en que se proveerá.

Majaerayo 9 de Junio 1912.—El Alcalde, Cayetano Velasco.

GUALDA

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de campos de este término, con el sueldo anual de 456'25 pesetas, pagadas del presupuesto de este municipio por trimestres vencidos.

Las solicitudes, dirigidas á esta Alcaldía, serán presentadas en el plazo de diez días, contados desde la fecha del periódico oficial en que se publique el presente anuncio.

Gualda 30 de Junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Solanillos.

ROMANILLOS ATIENZA

Para poder conceder en su día algunas de las excepciones del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de alguno de los parientes del mozo que se desee exceptuar, es preciso instruir seis meses antes de la fecha del alistamiento, un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por tanto, y para que llegue á conocimiento de los mozos que se han de alistar en esta villa en Enero de 1913, se les advierte que los que necesiten probar la ausencia de alguno de sus parientes deben acudir con la oportuna instancia á este Ayuntamiento antes de 1.º de Julio del año actual, pues pasada esta fecha no se le admitirá solicitud alguna para este fin, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista.

Romanillos de Atienza 7 de Junio de 1912.—El Alcalde, Jesús García.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

PASTRANA

Don Benito Torres y Torres, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios municipales de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al primer semestre del año actual, la que efectuarán dentro del presente mes de Junio en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada ó negativa en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Pastrana á 5 de Junio de 1912.—Benito Torres.—El Secretario de gobierno, Ricardo Blanquez.

JUZGADOS MUNICIPALES

MORATILLA DE LOS MELEROS

Don Tomás Sanchez Tovar, Secretario del Juzgado municipal de Moratilla de los Meleros.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día de hoy 8 del actual, á instancia de D. Francisco Juarez Celada, vecino de esta villa, contra don Francisco Astudillo Astudillo, vecino de Millana, partido de Sacedón y de esta provincia, sobre reclamación de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas sesenta céntimos, que le es en deber el señor Astudillo al señor Juarez, por el Tribunal municipal de este Juzgado se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, por la no comparecencia del demandado sin haber justificado legalmente causa alguna que se lo impidiera, copiada á la letra dice así:

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Francisco Astudillo Astudillo, vecino de Millana, del partido de Sacedón, de la provincia de Guadalajara, y le condenamos á que pague á don Francisco Juarez Celada, vecino de esta villa y en el plazo de diez días, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas sesenta céntimos que le adeuda y reclama, más las costas y gastos del juicio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Fernando Pradel, Sebastián Díaz.—Isidro del Olmo.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, hoy día 8 del actual mes de Junio de 1912.—El Secretario.—Tomás Sanchez.

Notificación al demandante.—En el día ocho de Junio de mil novecientos doce, yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior al demandante don Francisco Juarez Celada, y enterado firma, de que doy fe.—Francisco Juarez.—Tomás Sanchez.

Otra en Estrados.—Acto seguido, teniendo á mi presencia á los testigos Saturnino Mayor Mayor y José Suarez Vellés, vecinos de esta villa, les notifiqué la anterior sentencia, leyéndola íntegramente y fijando copia en los Estrados, y firman de que certifico.—Saturnino Mayor.—José Suarez.—Sanchez.

Diligencia.—En el día de hoy ocho del actual, se remite oficio al Juzgado de Millana para notificar la sentencia al demandado don Francisco Astudillo Astudillo, y lo firmo, de que doy fe.—Moratilla de los Meleros á ocho de Junio de mil novecientos doce.—Tomás Sanchez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el periódico oficial de la misma, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, por ser el demandante el Juez propietario, en Moratilla de los Meleros á nueve de Junio de mil novecientos doce.—Tomás Sanchez.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Fernando Prades.

PARTE NO OFICIAL

Habiéndose extraviado una perra perdiguera, blanca, con pintas canelas, con collar de correa, redondo, con una chapa dorada, ruego á la persona que la haya recogido, se sirva comunicarlo al dueño de ella, Bonifacio de Gracia, Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Sigüenza (Guadalajara).

Paredes 10 de Junio de 1912.—Bonifacio de Gracia.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.